

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO, MAGDALENA. -
Junio veinte (20) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 47-245-31-53-001-2018-00058-00.- Folio 434.- LR: IX.-
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: DISTRIGON LTDA NIT 900266553 Y LUIS CARLOS GRANDETH GONZALEZ.

Ante la solicitud de control de legalidad sobre la actuación verificada por el juzgado por auto de fecha 16 de diciembre del año 2020, mediante el cual el juzgado decreto la suspensión del presente proceso con ocasión a la solicitud que elevara el Centro de Conciliación Negociación de Paz, con ocasión al proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante que adelantara el señor Luis Carlos Grandeth González ante dicha institución.

Expone la apoderada judicial de la parte demandante, como fundamento del control de legalidad que invoca que, la solicitud de Insolvencia como Persona Natural no Comerciante, es que si el proceso se suspendía debía ser por la persona natural, no contra la totalidad de los demandados, ni siquiera para DISTRIGON LTDA, quien estaba solicitando nuevo proceso. Diferente es que se está solicitando que el proceso ejecutivo se siga contra DISTRIGON LTDA., la cual no está cobijada por la solicitud de suspensión que hace el Centro de Conciliación Negociación de Paz, y solicita se de aplicación al artículo 547 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES.

El control de legalidad como herramienta jurídica con que cuenta el juez para subsanar las irregularidades procesales y sustanciales por indebida aplicación que afecten la valides del proceso, se encuentra prevista en los art. 42 numeral 12 y 132 del C. G. del P., donde en la primera de las normas en cita, esta señala expresamente:

Son deberes del juez

"12.- Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."

El art. 132 ibídem señala:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

De conformidad con las normas en cita, se torna para el juez una obligación verificar en cada etapa procesal, control de legalidad de la actuación surtida, a fin de evitar irregularidades o nulidades que afecten la valides del proceso.

El Art. 547 del C. G. del P., expresamente señala:

Terceros garantes y codeudores.

Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.

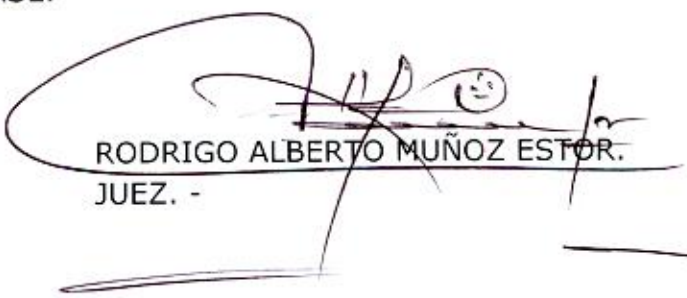
Ahora, en lo que respeta al numeral 1º, se tiene que, dentro del presente proceso aparecen como demandado DISTRIGON LTDA, como persona jurídica y a su vez el señor LUIS CARLOS GRANDETH GONZALEZ como persona natural, que efectivamente el Centro de Conciliación Negociación de Paz, elevo solicitud de cesación del proceso ejecutivo contra la persona natural en cita, al haberse acogido al trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, lo que llevó al juzgado a suspender todo el proceso, sin embargo, la parte demandante, en el presente asunto, Bancolombia S. A., ha manifestado que dicha decisión no ha de cobijar a la persona jurídica en cita, pues los efectos del trámite adelantado por el señor GRANDETH GOZALEZ, no la cobija, asistiéndole razón jurídica a lo informado a más que la condición prevista en la norma no se satisface, pues el acreedor en cita ha sido reiterativo en que el proceso continúe contra la persona jurídica DISTRIGON LTDA, quien poder una entidad comercial no puede estar cobijada por la medida adoptada por el centro de Conciliación.

Así las cosas, este juzgado.

RESUELVE.

- 1.- Dejar sin efecto la providencia interlocutoria de fecha 16 de diciembre de 2020
- 2.- Suspéndase el trámite del presente proceso y de las medidas cautelares decretadas sobre el demandado señor LUIS CARLOS GRANDETH GONZALEZ. -
- 3.- Continúese el trámite del presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía como así mismo las medidas cautelares decretadas sobre la sociedad DISTRIGON LTDA con NIT N. 900266553.
- 4.- Notifíquese de la presente decisión a Centro de Conciliación Negociación de Paz de la ciudad de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -


RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.
JUEZ. -